

no judicial se ha pronunciado expresa y motivadamente sobre las causas por las que estima que no se encuentra legalmente habilitado para proponer cuestión de inconstitucionalidad. Efectivamente, considera la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, inadmitido el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia balear cuestionada, se estaría formulando un juicio de constitucionalidad «en abstracto y no en relación con el concreto caso al que aquélla sirve con carácter instrumental», al no poder examinar la que estima como única cuestión litigiosa realmente controvertida, es decir, la exención tributaria denegada por los actos administrativos objeto del proceso.

7. Tampoco, finalmente, puede detectarse en la Sentencia recurrida en amparo la incongruencia —presuntamente infractora de los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.— que, a juicio de la entidad demandante, se habría producido al alterar la Sala Tercera del Tribunal Supremo el debate procesal pacíficamente fijado por las partes y el Tribunal de instancia.

La incongruencia por exceso de una Sentencia entra en contradicción con el art. 24.1 C.E. cuando dicha incongruencia produce indefensión (SSTC 60/1990, 211/1988, 142/1987, 29/1987, 110/1986, 86/1986, 77/1986 y 120/1984). En el caso sometido al juicio de este Tribunal no es preciso entrar a valorar la existencia de indefensión porque ni siquiera ha existido la incongruencia que denuncia la demandante en amparo, dado que el órgano judicial se limitó a fallar conforme a lo solicitado por las partes. La demandante de amparo solicitaba en el escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal Supremo lo admitiera a trámite, declarando la nulidad de la liquidación del tributo, así como que planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por su parte, suplicaba al Alto Tribunal que dictare Auto de inadmisión del recurso de casación —con fundamento en el art. 93.4 L.J.C.A.— o, en su defecto, lo desestimare en su integridad. Pues bien, delimitada de este modo la cuestión, la Sala Tercera del Tribunal Supremo llegó a la conclusión —del todo congruente, aunque desestimatoria, con la pretensión de la actora— de que, por los motivos ya expuestos, ni el recurso debía admitirse (y en esto accedía a la solicitud de la parte demandada), ni la cuestión de inconstitucionalidad debía plantearse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Vicente Gimeno Sendra.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Máximo Jiménez de Parga y Cabrera.—Rubricados.

15730 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia número 72/1998, de 30 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 72, de 30 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 108, de 6 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 28, segunda columna, primer párrafo, línea 19, donde dice: «art. 196.7 1.ª del Código Civil.», debe decir: «art. 196.7.1.ª del Código Civil.»

15731 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia número 79/1998, de 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 79, de 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 108, de 6 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 58, primera columna, quinto párrafo, línea 7, donde dice: «76.2.b) de la Ley General Penitenciaria.», debe decir: «76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.»

15732 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia número 80/1998, de 2 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 80, de 2 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 108, de 6 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 66, primera columna, primer párrafo, línea 10, donde dice: «apartado 20 del art. 149 de la», debe decir: «apartado 20 del art. 149.1 de la».

15733 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia número 84/1998, de 20 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 84, de 20 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 120, de 20 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12, segunda columna, segundo párrafo, línea 15, donde dice: «del art. 487 C.P., autor», debe decir: «del art. 487 bis C.P., autor».